No. de Control Interno: UT/030/2024.
Número de Folio PNT: 070120224000030.
Solicitante: Oliverio Calvo Díaz.
Acuerdo: Información Disponible.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A 29 VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.- - - -

cancelación y oposición de datos personales que se presenten, además de ser el responsable de realizar la notificación de las respectivas respuestas a los solicitantes, así como de la recepción de los recursos de revisión que ante ella se interpongan y que deban remitirse al Instituto para su sustanciación y resolución correspondiente.

III.- Es de vital importancia, para la Unidad de Transparencia la debida fundamentación y motivación del presente acuerdo, que éste se realice en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante y su correlativa garantía de transparencia, por lo que se procedió a integrar el expediente en el que se actúa, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

> ***Artículo 60.*** *Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda de acuerdo a la naturaleza:*
>
> ***IX****. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable y completa, en la forma y términos previstos por esta Ley, haciéndoles de su conocimiento, los trámites, costos y procedimientos que deben efectuarse para el ejercicio de este derecho.*

Sirva el presente Acuerdo para dar a conocer a la requirente los tipos o clases de información pública, contenida en un documento en poder o generado por un Sujeto Obligado, a que puede acceder en los términos que precisa el Artículo 3º. Fracciones XI, XXII y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, siendo además necesario, presentar su contenido expreso a los fines de una debida fundamentación y motivación del presente acuerdo:

> ***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> ***[...]***
> ***XI. DOCUMENTO:*** *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*
> ***[...]***
> ***XXII. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA:*** *A la información que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y actualizar de manera regular y permanente, a través de sus respectivos portales de transparencia en internet y de la Plataforma Nacional, sin necesidad de que medie o se presente solicitud de información alguna, para procurar una adecuada y oportuna rendición de cuentas.*
> ***[...]***
> ***XXXI. SUJETOS OBLIGADOS:*** *A los previstos en capítulo I del*

IV.- En cuanto a la información solicitada, se tuvo por recibido el Oficio Número JLCYA/PRES/JE02/179/2024 de fecha 22 de octubre del año que transcurre, signado por la LIC. MAGALY MATUS LUIS, Presidenta de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, mediante el cual rinde el informe siguiente:

"...Al respecto y realizando una búsqueda exhaustiva, minuciosa, detallada y razonable de la información en el sistema interno de esta H. Junta, se informa que fue encontrado expediente laboral en el índice de esta H. Junta con número de expediente J/O/557/2015 siendo las partes SOCORRO EDUVIGENES VILLATORO GÓMEZ, JORGE ALBERTO CORDERO TORRES, LILIA GUADALUPE VILLATORO GÓMEZ, OLIVERIO CALVO GÓMEZ Y HERNAN ESPINOSA VAZQUEZ, en contra del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TUZANTÁN, CHIAPAS; desprendiendo con lo anterior que el solicitante OLIVERIO CALVO DÍAZ, no es parte actora del presente juicio, ni tiene reconocida personalidad jurídica en el expediente citado, más aún que conforme a los artículos 129, 130, 131, 132 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para salvaguardar a los demás ciudadanos descritos en línea que antecede, siendo una información confidencial, es estrictamente necesario que el solicitante acuda con identificación oficial al despacho de esta H. Junta en día y hora hábil para tener acceso directo al expediente y poder otorgar las copias certificadas que requiera para los efectos legales conducentes...".

Por lo anterior se anexa al presente Acuerdo el Oficio antes citado.

V.- Por tanto el Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, en aras de salvaguardar el derecho del solicitante, motiva y fundamenta el presente Acuerdo de **Información Disponible**, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución. Por analogía se citan los **Criterios 01/2005 y 9/10** emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, mismos que se transcriben:

Criterio 01/2005

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22,segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose

de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo enlos casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

Criterio 9/10
Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Por lo consiguiente, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: La Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, le informa que se ha atendido su solicitud referida, acordando que la información se encuentra disponible para la parte interesada, y con fundamento en lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se da por satisfecha en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa.

SEGUNDO: Se le informa al solicitante, la contestación a su solicitud, tal y como quedó establecido en el punto IV de esta Resolución, en la que la Unidad de Transparencia de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, **confirma** que la información solicitada es **disponible.**

TERCERO: Notifíquese al solicitante **Olivero Calvo Díaz** el contenido de éste acuerdo por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Portal de Transparencia de esta Dependencia.

Así lo acordó y proveyó la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas.

LIC. FANNY GUADALUPE CHIU CRUZ.

OFICIO NÚMERO: JLCYA/PRES/JE02/179/2024

TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ, CHIAPAS, A 22 VEINTIDOS DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

Asunto: Respuesta dentro de termino

LIC. FANNY GUADALUPE CHIU CRUZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÒN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO.
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.
P R E S E N T E.

En atención al memorándum número JLCyA/UT/034/2024 de fecha veintiuno de octubre del año en curso, y recibido por oficialía de partes de esta H. Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, con sede en Tapachula con esa misma fecha, y en atención a la solicitud de información que hizo llegar el solicitante: OLIVERIO CALVO DIAZ el día 20 de octubre de 2024, a través del folio número 070120224000030 mediante el cual solicita obtener copia electrónica del laudo de fecha cuatro de julio de la anualidad dos mil dieciséis del expediente número J/O/557/2015 del índice de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas.

Al respecto y realizando una búsqueda exhaustiva, minuciosa, detallada y razonable de la información en el sistema interno de esta H. Junta, se informa que fue encontrado expediente laboral en el índice de esta H. Junta con número de expediente J/O/557/2015 siendo las partes SOCORRO EDUVIGENES VILLATORO GOMEZ, JORGE ALBERTO CORDERO TORRES, LILIA GUADALUPE VILLATORO GOMEZ, OLIVERO CALVO GOMEZ y HERNAN ESPINOZA VAZQUEZ en contra de SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TUZANTAN, CHIAPAS, desprendiendo con lo anterior que el solicitante OLIVERIO CALVO DIAZ, no es parte actora del presente juicio, ni tiene reconocida personalidad jurídica en el expediente citado, más aún que conforme a los artículos 129, 130, 131, 132 y demás relativos Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para salvaguardar a los demás ciudadanos descritos en línea que antecede, siendo una información confidencial, es estrictamente necesario que el solicitante acuda con identificación oficial al despacho de esta H. Junta en día y hora hábil para tener acceso directo al expediente y poder otorgar las copias certificadas que requiera para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular de momento, quedo atenta para cualquier duda o comentario.

MTRA. MAGALI MATUS LUIS
PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL DOS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO.